

Para el cobro del seguro es indispensable que el reclamante acredite la preexistencia de los objetos asegurados.

Recurso de nulidad interpuesto por las Compañías Unidas de Seguros en la causa que siguen con don Heriberto Mancero sobre pago de póliza.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Heriberto Mancero después de haberse incendiado el menaje que tenía en su domicilio, sito en la calle de Buenos Aires, N° 232 de la ciudad y puerto del Callao, asegurado dicho menaje por las Compañías Unidas de Seguros, se presenta demandando a éstas para el pago del valor de la póliza del seguro ascendente a Lp. 800 de oro sellado, más los intereses legales y las costas del juicio.

Las Compañías aseguradores absuelven el traslado en los términos que aparecen del escrito f. 10, negando la obligación del pago reclamado y afirmando que se han cumplido las condiciones 3ª y 8ª de la póliza y lo demás que ahí

se agrega. Así fijados los límites legales de la controversia, cuyo conocimiento viene a este Supremo Tribunal, por virtud del recurso de nulidad interpuesto, contra dos resoluciones conformes, por el Gerente de los aseguradores; pasa al Fiscal a emitir el concepto que de la presente cuestión se ha formado, mediante el estudio de autos.

Lo primero que se presenta al entendimiento, es examinar si la contestación a la demanda está oñida a la prescripción expresa y especial que contiene, para el caso de esta controversia, el art. 1796 del C. C.; pareciendo que no lo está. Porque la absolución de ese trámite debe circunscribirse a negar o contradecir los hechos en que se apoya la demanda ¿cuales son ellos?. Evidentemente que el esencial es el de haberse producido el incendio en el domicilio del asegurado, destruyéndose casi en su totalidad, o poco menos, el menaje particularmente sujeto al contrato aleatorio, ajustado entre el demandante y las Compañías Unidas. Pero semejante hecho no puede ponerse en duda, dada su evidencia y acerca del cual están los litigantes en completo acuerdo.

Ahora, que ese suceso haya sido voluntario, o que revista los caracteres de fortuito, ya que ese punto puede considerarse como uno de los controvertidos; bien esclarecido está que nada de intencional ha tenido respecto de la persona asegurada, desde que el expediente que contiene la instrucción penal seguida a causa del referido incendio en el que interviniera Mancero como enjuiciado, pone de manifiesto que aquella terminó por auto de archivamiento definitivo. Siendo de notar que tampoco en el actual juicio se ha establecido responsabilidad personal algu-

na respecto del asegurado, que fuera capaz de invalidar el título con que exige de las aseguradoras el pago del importe del seguro; toda vez que no se ha alegado por éstas, la culpa, ni el dolo acerca de cuyos vicios tampoco existe prueba, siendo así que esta es indispensable según disposición del art. 1268 del citado cuerpo de leyes.

Empero, se saca en limpio, que lo sostenido por la defensa de las Compañías aseguradoras, se reduce a que el actor no introdujo en materia de menaje — que era la materia del seguro — lo que estaba obligado a mantener en su domicilio o que lo trasladase a otra parte, o en fin, que substituyese unos efectos por otros de menor valor, tales como una máquina de coser y el piano. Admitiendo que acerca de esos hechos se hubiese producido prueba, que no la hay conforme a los considerandos de la sentencia apelada, así y todo, no quedaría desvirtuada la acción de Mancero, para cobrar el seguro producido por el siniestro en la cosa asegurada; puesto que esas alegaciones de las Compañías demandadas, habrían tenido eficacia para pedir la rescisión del pacto celebrado con el actor, antes del siniestro, pero no después de efectuado éste y con ocasión de que se le demanda el pago de aquel. Habría habido entonces motivo, para replicarse que dichas Compañías no han tenido inconveniente para seguir percibiendo el premio del valor de la póliza de seguro; circunstancia ésta que indudablemente propicia la demanda entablada contra aquellas.

Manifiesta el suscrito, haber leído con detenimiento, tanto las piezas de autos concernientes a la acción incoada, cuanto los escritos en que se encierra la esforzada defensa de las Compañías aseguradoras; siendo después de este prolijo y

meditado estudio que ha podido formarse el concepto que viene desarrollando como tema en el presente dictamen.

Concluye opinando el Fiscal que no hay nulidad en el fallo recurrido de f. 157 v. confirmatorio de la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta a f. 2 por don H. Mancero contra las Compañías Unidas de Seguros, por el valor de la póliza de f. 1, con todo lo demás que contiene y es objeto del recurso. Pudiendo así resolver la Suprema Corte, salvo parecer contrario.

Lima, 17 de Octubre de 1925.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de Enero de 1926.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo a que don Heriberto Mancero no ha acreditado la preexistencia de los objetos asegurados conforme a lo dispuesto en el art. 400 del Código de Comercio; declararon haber nulidad en la sentencia de

vista de f. 157 v. su fecha 25 de mayo último; reformándola y revocando la de primera instancia de f. 136, su fecha 17 de noviembre de 1923; declararon infundada la demanda de f. 2 interpuesta por el expresado Mancero, sin costas; y los devolvieron.

Pérez.—Romero.—Barrós —Huamán de los Heros.

Teniendo en consideración: que don Heriberto Mancero no ha probado la preexistencia en su domicilio, en la fecha del incendio, 17 de febrero de 1923, de todos los muebles y menaje asegurados, como era de su obligación, según el art. 400 del C. de Com. figurando aquellos objetos en la lista que ha presentado, asignándoles el valor aproximativo de Lp. 800 en el cuaderno que versa sobre diligencia preparatoria: que para persuadirse de lo expuesto, basta fijar la atención en los siguientes detalles que arroja el proceso: A) que los esposos Vargas han declarado que considerable número de días precedentes a la realización del siniestro, observaron que de la casa de Mancero fueron sacadas varias carretadas de muebles; que después, dos o tres días antes de verificarse el indicado siniestro, vieron igualmente que se sacaron de la propia morada otras carretadas de menaje; y que cuando se producía el incendio casi no existían muebles de las habitaciones de Mancero, distintos de la sala; y B) que en el peritaje verificado en el actual juicio civil, los expertos han opinado, que no es creíble que en las referidas viviendas, diversas de la sala, hubieran cabido los menajes enumerados en la lista recordada; y que además no se encontraron en los escombros los que aún no habían sido removidos, las piezas metálicas,

de mármol u otros refractarias al fuego y propias de algunos de tales menajes: que es verdad que el actor ha acreditado, con los asertos de los testigos Hurtado y Jiménez, que la primera extracción que hizo de su departamento, fué de unas sillas de Viena que pidió prestadas y devolvió con ocasión del velorio de los restos de su novia; pero no ha explicado la otra extracción de enseres, presenciada asimismo, por los testigos Vargas; y que, por lo expuesto debe hacerse en el premio del seguro que llega a Lp. 800, una rebaja prudencial: nuestro voto es por que declarándose que hay nulidad en parte en el fallo recurrido confirmatorio del de primera instancia, reformándose el uno y revocando el otro, se decida que el premio del seguro ascendente a Lp. 800 que le corresponde abonar a las Compañías Unidas de Seguros se deduzca en una tercera parte.

Mercado.—Robles.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N^o 352.—Año 1925.
